



RESOLUCION DIRECTORAL N° 379 -2018-ANA-AAA.PA

Abancay, 26 JUN. 2018



VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 170413-2017, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la Municipalidad Distrital de Mollepata, de la provincia de Anta, del departamento de Cusco, por ocupar la margen derecha del cauce del río Apurímac, instruido por la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12) del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;



Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG., la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la Comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección - de ser el caso - para comprobar su verisimilitud;

Que, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, en ejercicio de la facultad de control, vigilancia y fiscalización, en fecha 10 de octubre del 2017, se constituyó a la zona de extracción de material de acarreo, que se ubica en el sector denominado Playa Mauca Chaca, del distrito de Mollepata, de la provincia de Anta, del departamento de Cusco, en la margen derecha del cauce del río Apurímac, aguas abajo del puente Cunyac, ubicado dentro en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 ZONA SUR 18 L, 8 499 692 N – 760 829, donde pudo constatar la realización de actividad extractiva de material consistente en arena fina, mediante el uso de maquinarias como cargador frontal de color amarillo marca Volvo Modelo L180C,

camión Volquete de color rojo, con dicha actividad vienen ocupando el cauce del río Apurímac; asimismo, en dicha diligencia se pudo constatar que la actividad antes señalada, está siendo realizada por la Municipalidad Distrital de Mollepata, de la provincia de Anta, del departamento de Cusco, conforme a la manifestación del Señor Roger Pinares Ttito, identificado con DNI N° 41271235, quien señaló ser trabajador de dicha;



Que, mediante INFORME N° 003-2017-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/JRVM., de fecha 18 de octubre del 2017, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la Municipalidad Distrital de Mollepata, de la provincia de Anta, del departamento de Cusco, por ocupar la margen derecha del cauce del río Apurímac, producto de la actividad extractiva de material de acarreo en el sector de Playa Mauca Chaca, del distrito de Mollepata, de la provincia de Anta, del departamento de Cusco, en la margen derecha del cauce del río Apurímac, aguas abajo del puente Cunyac, ubicado dentro en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 ZONA SUR 18 L, 8 499 692 N – 760 829;

Que, en este contexto, mediante Notificación N° 0340-2017-ANA/AAA XI.PA/ALA-MAP., de fecha 06 de noviembre del 2017, notificada el 07 del mismo mes y año, la Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca, inició el Procedimiento Administrativo Sancionador, contra la Municipalidad Distrital de Mollepata, de la provincia de Anta, del departamento de Cusco, imputándole de estar ocupando sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el cauce de la margen derecha del río Apurímac, ubicado aguas abajo del puente Cunyac, dentro en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 ZONA SUR 18 L, 8 499 692 N – 760 829, producto de la actividad extractiva de material de acarreo en dicho sector, conducta tipificada en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277 de su reglamento, otorgándole el plazo de cinco (05) días, para que presente su descargo;



Que, mediante escrito de fecha 13 de noviembre del 2017, la imputada a través de su Procurador Público Abogado Luis Fernando Ordoñez Chambi, se apersonó al procedimiento, solicitando se le amplie el plazo de treinta (30) días hábiles, a efecto que realice su descargo; sin embargo, pese al tiempo transcurrido no realizó su descargo;

Que, mediante Informe Técnico N° 030-2018-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/CECM., de fecha 21 de marzo del 2018, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, al término de la etapa de instrucción concluye que, la Municipalidad Distrital de Mollepata, de la provincia de Anta, del departamento de Cusco, mediante la utilización de maquinarias pesadas como son un cargados frontal y volquetes, ha ocupado sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el cauce de la margen derecha del río Apurímac, ubicado aguas abajo del puente Cunyac, dentro en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 ZONA SUR 18 L, 8 499 692 N – 760 829, para la actividad extractiva de material de acarreo en dicho sector, conducta tipificada en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277 de su reglamento;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento; el informe final de instrucción debe ser notificada al administrado para que formule sus descargos en un plazo no mayor de cinco (05) días

RESOLUCION DIRECTORAL N° 379 -2018-ANA-AAA.PA

hábiles; en cumplimiento de dicho dispositivo legal, mediante Oficio N° 296-2018-ANA-AAA.PA., de fecha 05 de abril del 2018, se notificó a la imputada, el Informe Técnico señalado en el considerando que precede, que puso fin a la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, para que formule su descargo;

Que, en este contexto, ha quedado debidamente acreditado con la verificación técnica de campo, con las vistas fotográficas que obran en autos, que la Municipalidad Distrital de Mollepata, de la provincia de Anta, del departamento de Cusco, producto de la actividad de extracción de material de acarreo que realiza en el sector denominado Playa Mauca Chaca, del distrito de Mollepata, de la provincia de Anta, del departamento de Cusco, en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 ZONA SUR 18 L, 8 499 692 N – 760 829, mediante la utilización de maquinarias pesadas como son un cargados frontal y volquetes, ha ocupado sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el cauce de la margen derecha del río Apurímac; acción que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 5 de la Ley N° 29338, Ley de Recurso Hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

Que, para la determinación de la Sanción deberá tomarse en consideración el numeral 278.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que dispone: “para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y tomará en consideración los criterios específicos”, asimismo, deberá tenerse en cuenta los criterios y fundamentos contenidos en el Informe Técnico N° 030-2018-ANA-AAA.PA.ALA.MAP-AT/CECM., de fecha 21 de marzo del 2018, efectuado por la Administración Local de Agua Medio Apurimac – Pachachaca; que calificó la infracción como grave y recomienda una sanción mayor de 2 UIT y menor a 5 U.I.T.;

Que, en este orden de ideas, estando probado el hecho imputado y existiendo responsabilidad por parte de la Municipalidad Distrital de Mollepata, de la provincia de Anta, del departamento de Cusco, corresponde tomar en consideración los siguientes criterios, a fin de graduar la sanción: a) La afectación o riesgo a la salud de la población; situación que no se tiene acreditado en el presente expediente, pues revisado los actuados, no existe documento que pruebe que la imputada esté generando riesgo a la salud de las poblaciones aledañas; b) Beneficios económicos obtenidos por el infractor, se debe tener en cuenta que, el propósito de la ocupación del cauce del río Apurimac, fue para realizar una actividad económica como es extraer material de acarreo, demostrando con ello su intención de obtener un beneficio económico; c) La gravedad de los daños generados, se debe tener en cuenta que la conducta infractora ha generado daño muy grave al cauce del río Apurímac, debiendo disponerse con la medida completaría a imponerse que se reponga el bien asociado al agua a su estado original; d) Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, ha quedado demostrado que el infractor ha actuado con dolo, es decir, con la intención de cometer la infracción con el objeto de obtener un beneficio económico; e) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente, (no se tiene probado los impactos negativos que habría generado el hecho imputado. f) Reincidencia (no se tiene prueba alguna que la imputada haya sido sancionado por el mismo hecho imputado. En tal virtud, en merito a la potestad sancionadora contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la sanción a imponer será de 2.1 U.I.T.;



Estando a lo expuesto y con el visto del Área Legal y, en uso de las facultades conferidas en el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOLLEPATA**, de la provincia de Anta, del departamento de Cusco, con una multa de **DOS PUNTO UNO (2.5) UIT- Unidades Impositivas Tributarias vigentes al momento de su cancelación**, por ocupar sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el cauce de la margen derecha del río Apurímac, producto de la actividad de extracción de material de acarreo que realiza en el sector denominado Playa Mauca Chaca, del distrito de Mollepata, de la provincia de Anta, del departamento de Cusco, en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 ZONA SUR 18 L, 8 499 692 N – 760 829, conducta tipificada en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277 de su reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa deberá ser depositada en el Banco de la Nación, a la cuenta corriente N° 0000-877174 ANA – MULTAS, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de DIEZ DIAS HABLES de consentida la presente resolución, debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local del Agua Medio Apurímac – Pachachaca, bajo apercibimiento de remitirse los actuados ante el ente ejecutor coactivo de la Autoridad Nacional del Agua en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer como medida complementaria que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOLLEPATA**, de la provincia de Anta, del departamento de Cusco, desocupe el cauce del río Apurímac.

ARTICULO CUARTO Inscribir en el libro de sanciones, la sanción impuesta en la presente resolución, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Mollepata, de la provincia de Anta, del departamento de Cusco conforme a Ley, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca.

Regístrese y notifíquese.



ING. OMAR VELASQUEZ FIGUEROA
Director

Autoridad Administrativa del Agua XI Pampas – Apurímac